

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
4345/2017
RECURRENTE: R1**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

**SECRETARIA: M. G. ADRIANA ORTEGA ORTÍZ
SECRETARIA AUXILIAR: IRLANDA DENISSE AVALOS NÚÑEZ**

Ciudad de México, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al _____, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 4345/2017, promovido en contra del fallo dictado el 1 de junio de 2017 por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosegundo Circuito en el juicio de amparo directo *****.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar, en caso de que se cumplan los requisitos procesales correspondientes, el parámetro de regularidad constitucional para afectar de manera constitucionalmente admisible el derecho a la libertad personal, a partir de un control preventivo provisional.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. De la información que se tiene acreditada en el expediente¹, consta que:

2. El 11 de julio de 2015, aproximadamente a las 15:47 horas, elementos de la policía municipal preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán, Sinaloa –que realizaban labores de vigilancia en la calzada ***** y la calle *****, de la colonia ***** – observaron a una persona que conducía una camioneta marca *****, *****, a quien le marcaron el alto debido a que, al notar su presencia, se comportó de manera nerviosa. Los policías le indicaron al conductor que bajara de la camioneta y

¹ Cuaderno de Amparo *****, fojas 147-196.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4345/2017

le hicieron una revisión corporal, sin encontrarle nada ilícito. Posteriormente, los policías revisaron el interior del vehículo en el que encontraron, debajo del asiento del copiloto, diversos envoltorios con metanfetamina.

3. En virtud de lo anterior, los policías lo detuvieron y lo pusieron a disposición del ministerio público, quien ejerció la correspondiente acción penal.
4. Con la tramitación del proceso penal por todas sus etapas, el 29 de febrero de 2016, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán dictó sentencia en la que consideró a **R1** penalmente responsable en la comisión del delito contra la salud, en la modalidad de clorhidrato de metanfetamina con fines de comercio. Por esta razón, lo condenó a 5 años de prisión y 100 días multa.
5. Inconformes, el sentenciado y su defensor público interpusieron recurso de apelación. El 17 de mayo de 2016, el Tercer Tribunal Unitario del Decimosegundo Circuito revocó la resolución apelada y ordenó la reposición del procedimiento para que el juez realizara los careos procesales entre el procesado y los agentes aprehensores.
6. Así, el 8 de noviembre de 2016, el juez de la causa dictó nuevamente sentencia en la que consideró a **R1** penalmente responsable en la comisión del delito contra la salud, en la modalidad de clorhidrato de metanfetamina con fines de comercio. Por esta razón, lo condenó a 5 años de prisión y 100 días multa.
7. En contra de dicha determinación, el sentenciado y su defensor público interpusieron recurso de apelación. El 29 de diciembre de 2016, el Tercer Tribunal Unitario del Decimosegundo Circuito confirmó la sentencia reclamada.

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4345/2017

8. **Juicio de amparo directo.** R1 promovió juicio de amparo directo contra la resolución del Tercer Tribunal Unitario del Decimosegundo Circuito. En la demanda, el quejoso señaló como derechos transgredidos los contenidos en los artículos 1, 8, 11, 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 103 de la Constitución Federal.
9. Mediante acuerdo de 27 de enero de 2017, el magistrado presidente del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosegundo Circuito admitió la demanda a trámite y ordenó registrarla con el número *****.
10. Con la tramitación de todas las etapas del procedimiento, el 1 de junio de 2017, el tribunal colegiado del conocimiento dictó sentencia que concluyó con el siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a R1 en contra de la sentencia de veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, dictada en el toca penal *****, por el Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Decimosegundo Circuito, con sede en Culiacán, Sinaloa.
11. **Recurso de revisión.** En desacuerdo, el 9 de junio de 2017, el quejoso, por propio derecho, interpuso recurso de revisión, el cual fue remitido a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
12. El 1 de agosto de 2017, el presidente de esta Suprema Corte admitió el recurso de revisión interpuesto, con reserva del estudio de importancia y trascendencia, ordenó su registro bajo el número de expediente 4345/2017, y lo turnó al ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrante de esta Primera Sala, para la elaboración del proyecto de resolución.
13. Mediante acuerdo de 6 de septiembre de 2017, la presidenta de esta Primera Sala señaló que la sala se abocaba al conocimiento del asunto y que, en su oportunidad, se enviarían los autos al ministro ponente.

III. COMPETENCIA

14. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4345/2017

dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como conforme al Punto Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013. El recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo en materia penal, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

IV. OPORTUNIDAD

15. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo correspondiente. La resolución del tribunal colegiado fue dictada el 1 de junio de 2017, se notificó por comparecencia al autorizado del quejoso el 7 de junio de 2017 y surtió sus efectos al día hábil siguiente; es decir, el 8 del mismo mes y año. El plazo de diez días, establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo, corrió del 9 al 22 de junio de 2017, sin contar en dicho cómputo el plazo que transcurrió los días 10, 11, 17 y 18 de junio de 2017, por ser inhábiles.
16. Dado que el recurso de revisión se presentó el 9 de junio de 2017, éste fue interpuesto oportunamente.

V. LEGITIMACIÓN

17. Esta Primera Sala considera que el ahora recurrente está legitimado para interponer el presente recurso de revisión, pues en el juicio de amparo directo se le reconoció la calidad de quejoso, en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo.

VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

18. A fin de dar respuesta a la materia del presente recurso de revisión, es imprescindible hacer referencia a los conceptos de violación, a las

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4345/2017

consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios planteados en el recurso de revisión.

19. **Demanda de amparo.** El quejoso planteó –en síntesis– los siguientes argumentos en sus conceptos de violación:

- a) Existió una inexacta aplicación de la ley penal, toda vez que, de los diversos elementos de prueba que obran en la causa, no se desprende dato alguno que demuestre su responsabilidad en la comisión del ilícito.
- b) No se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento.
- c) No se respetó su derecho de defensa adecuada toda vez que no tuvo la oportunidad de designar él mismo un abogado defensor.
- d) Existen pruebas que demuestran la tardanza en su puesta a disposición ante el ministerio público, así como el hecho de que fue incomunicado.
- e) El juez omitió analizar las pruebas con las que se demuestra que no fue detenido en flagrancia.
- f) La sentencia reclamada no está debidamente fundada ni motivada.
- g) Los policías que lo detuvieron actuaron fuera de su jurisdicción.
- h) Se vulneró en su perjuicio su derecho de presunción de inocencia.
- i) La actuación del quejoso no encaja en ninguno de los supuestos para que los aprehensores le marcaran el alto el día de su detención y le generaran el acto de molestia de que fue objeto, al realizarle una revisión tanto a él como a su vehículo. Los agentes aprehensores pretenden justificar dicha actuación únicamente aduciendo que se comportó de manera nerviosa. No obstante, no justificaron en que consistió el comportamiento nervioso que les permitiera realizar la revisión corporal y a su vehículo. Por lo tanto, no se cumplió con lo

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4345/2017

establecido por la Primera Sala en la tesis de rubro: “DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE LOS NIVELES DE CONTACTO ENTRE UNA AUTORIDAD QUE EJERCE FACULTADES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y UNA TERCERA PERSONA”.

j) La individualización de las penas no se ajusta a las disposiciones aplicables. Asimismo, fue incorrecto que se le negaran los beneficios legales.

k) Existió una incorrecta valoración probatoria.

20. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** Las principales razones que tuvo el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosegundo Circuito para negar la protección constitucional solicitada fueron:

a) Se cumplieron debidamente las formalidades esenciales del procedimiento, así como el derecho de defensa adecuada del quejoso.

b) El hecho de que, al rendir su declaración preparatoria, se le hicieran saber sus derechos, el motivo de la acusación, el que hubiese estado asistido debidamente por defensor particular, así como que hubiese tenido oportunidad de ofrecer pruebas para su defensa durante la secuela procesal, conlleva a determinar que en todo momento se le garantizó la posibilidad de que contara con una defensa adecuada.

c) Contrario a lo argumentado por el quejoso, el ministerio público no violó su derecho de defensa adecuada, sino que se ajustó cabalmente a lo establecido en el artículo 20 constitucional, el cual establece que éste se garantiza cuando lo proporciona una persona con conocimientos técnicos en derecho. Asimismo, el citado artículo indica que la designación corresponde, en primer término, al imputado, por lo que cuando éste no pueda o quiera nombrar un defensor, la autoridad ministerial o el juez le designará uno de oficio. En el caso, se

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4345/2017

encuentra asentada la voluntad expresa del sentenciado de reservarse a nombrar un defensor que lo asistiera en la etapa de averiguación previa. Por tanto, el actuar de la autoridad ministerial no puede considerarse violatorio de su derecho de defensa adecuada.

- d) Del informe policial homologado se aprecia que el quejoso sí fue detenido en flagrancia, pues los agentes aprehensores realizaron una revisión a la unidad vehicular que conducía y observaron que, debajo del asiento del acompañante, se encontraba una bolsa de plástico color amarilla, que al interior contenía 14 bolsas de plástico de una sustancia blanca y granulada, al parecer “cristal”, así como dentro una bolsa de plástico transparente, que en su interior contenía 118 envoltorios de la misma sustancia. Lo anterior tiene sustentó en la jurisprudencia del tribunal colegiado de rubro: “DETENCIÓN DEL INculpADO. SI LOS ELEMENTOS APREHENSORES QUE REALIZABAN LABORES DE VIGILANCIA OBSERVARON QUE ÉSTE, AL NOTAR SU PRESENCIA, ADOPTÓ UNA ACTITUD EVASIVA Y AL PRACTICARLE UNA REVISIÓN PRECAUTORIA SE PERCATAN DE QUE ESTÁ COMETIENDO UN DELITO EN FLAGRANCIA (POSESIÓN DE NARCÓTICOS), AQUÉLLA NO ES ARBITRARIA”.
- e) Las declaraciones de los testigos de descargo no aportan dato alguno para corroborar el dicho del quejoso en el sentido de que los hechos fueron distintos a lo establecido en el informe policial, pues éstos no estuvieron presentes al momento de la detención.
- f) Así, la detención del quejoso fue legal, pues de acuerdo al mandato constitucional, si los elementos aprehensores, al realizar sus labores de vigilancia observaron que, al notar su presencia, el imputado adoptó una actitud nerviosa y, al practicarle una revisión precautoria, advirtieron que éste estaba cometiendo un delito en flagrancia, como lo es el hecho de encontrarle el narcótico afecto a la causa, entonces el motivo de la detención resulta legal.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4345/2017

- g) Del estudio de las constancias, se advierte que existió una demora injustificada de tres horas con tres minutos en la puesta a disposición del quejoso ante el ministerio público. No obstante, conforme a lo dispuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte, al resolver el amparo directo en revisión 2190/2014, no se advierten pruebas que deban ser excluidas. En efecto, el parte informativo únicamente contiene las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrió la detención, sin que en él se hagan referencia a hechos posteriores; es decir, no se aprecia que los aprehensores, después de detenerlo, hubieran realizado algún acto tendente a obtener algún medio de prueba. Asimismo, del caudal probatorio que integra la causa penal puede afirmarse que el mismo fue obtenido por el ministerio público y por la defensa del quejoso. Por último, en relación con la declaración ministerial del quejoso, no es factible considerar que ésta se obtuvo bajo coacción a raíz de la demora injustificada de la que fue objeto. En principio, porque al rendirla negó su participación en los hechos y, al declarar ante el juez, únicamente ratificó la ministerial; negativa que se mantuvo durante todo el proceso penal.
- h) El material probatorio que obra en la causa resulta apto y suficiente para acreditar los elementos del delito y la plena responsabilidad del quejoso en su comisión. Además dicho material probatorio fue debidamente valorado.
- i) Es infundado el argumento del quejoso en el que adujo la vulneración al principio de presunción de inocencia, el cual impone la carga probatoria al ministerio público, quien deberá probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del acusado. Sin embargo, al aportarse suficientes indicios para desvirtuar la presunción de inocencia, es al acusado a quien corresponde probar su versión excluyente del delito o su no participación del delito, mediante medios convictivos eficaces. En el caso, si está comprobado el delito, así como la plena responsabilidad del quejoso, con base en la valoración de las pruebas existentes, al no

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4345/2017

quedar desvirtuadas con los medios de prueba desahogados durante la secuela procesal.

- j) En el caso, no es necesario realizar un control de constitucionalidad o convencionalidad debido a que no se advierte de oficio ninguna violación de derechos fundamentales del quejoso.
- k) No se advierte ninguna transgresión a los derechos fundamentales del quejoso en la individualización de las penas que le fueron impuestas.
- l) Fue correcta la suspensión de los derechos civiles y políticos. Asimismo, fue correcta la negativa de los beneficios de sustitución de la pena y condena condicional.

21. Recurso de revisión. En el apartado de agravios, el recurrente sostuvo los argumentos que se sintetizan a continuación:

- a) Se vulneraron sus derechos por la falta de valoración de las pruebas que aportó al proceso. Asimismo, no se analizaron las excluyentes de responsabilidad.
- b) Su detención fue ilegal, en tanto que no se realizó en flagrancia, pues únicamente se dijo que se le detenía por tener una actitud sospechosa.
- c) No se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento.
- d) Se vulneró la garantía de legalidad y su derecho de defensa adecuada, en virtud de que no existen pruebas suficientes que permitan tener por acreditada su responsabilidad penal.
- e) La sentencia reclamada no se encuentra debidamente fundada ni motivada.
- f) La individualización de la pena no se ajusta a las disposiciones legales.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4345/2017

g) Existió una indebida valoración del material probatorio.

VII. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

22. De conformidad con la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario, el cual sólo es procedente cumplidos los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual éstos deben ser analizados antes del estudio de fondo en toda revisión en amparo directo.
23. De acuerdo con las citadas normas constitucionales y legales, este tribunal constitucional puede conocer de la revisión de un amparo directo cuando, además de acreditarse la oportunidad del recurso y la legitimación de la persona promovente, se cumplan los siguientes requisitos:
- a. que esté de por medio una cuestión constitucional para la resolución del caso concreto, y
 - b. su estudio por parte de la Suprema Corte fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico.
24. En relación con el primer requisito –esto es, la cuestión constitucional– con base en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, fallada el 9 de septiembre de 2013, esta Primera Sala entiende que una cuestión es propiamente constitucional cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso concreto porque se presenta un conflicto interpretativo sobre la determinación que para cierto supuesto otorga la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual exige desentrañar el significado de un elemento normativo, de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México mediante un método interpretativo.
25. De acuerdo con el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y como consecuencia de la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal de 10 de junio de 2011, el principio de supremacía constitucional se

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4345/2017

desenvuelve en dos concepciones distintas y cada una origina un tipo de cuestión de constitucionalidad:

- a. una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y a su principio de jerarquía normativa, y
- b. otra relacionada con la protección coherente del ordenamiento jurídico mediante el principio de mayor protección de los derechos humanos.

26. Por tanto, una cuestión de constitucionalidad se puede definir, en términos generales, mediante un criterio positivo y otro negativo. De manera positiva, se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, entendiéndose con ello no sólo la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1º, párrafo primero, de la propia Constitución Federal.

27. Si bien el citado artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo no establece de manera expresa la procedencia del recurso cuando se tenga como parámetro de regularidad constitucional un derecho humano reconocido en un tratado internacional, lo cierto es que dicha condicionante se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo primero, y 107, fracción IX, Constitucionales, los cuales ya se encontraban vigentes al momento de la presentación de la demanda.

28. Por su parte, el criterio negativo radica en la identificación de su opuesto: la cuestión de legalidad. En efecto, las cuestiones jurídicas relativas exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley o la determinación del sentido de una norma infraconstitucional se encuadran como cuestiones de legalidad en la que lo relevante es desentrañar el sentido de tales fuentes.²

² Véase, por ejemplo, la tesis de jurisprudencia 53/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época. tomo VIII, Agosto de 1998, página 326, de rubro y texto: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES. Conforme a los artículos 107, fracción IX, constitucional y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4345/2017

29. Esto no significa que una cuestión de legalidad esté desvinculada de la fuerza protectora de la norma fundamental, pues la Constitución Federal, en sus artículos 14 y 16, reconoce el derecho humano a la legalidad, lo cual conlleva evaluar la debida aplicación de la ley. Sin embargo, se trata de una violación “indirecta” a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino sólo una referencia en vía de consecuencia³.

30. Por lo tanto, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para la procedencia de un recurso de revisión en un juicio de amparo directo, es necesario que en la sentencia recurrida se haya realizado:

- a. un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales;
- b. se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o
- c. habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se omita su estudio en la respectiva sentencia.

31. Respecto del segundo requisito, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita

directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales; por consiguiente, si en el recurso se plantean, al lado de agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes”.

³ Véase, la tesis aislada de la extinta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 187-192, Cuarta Parte, página 179, de rubro y texto: “REVISION. IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO DIRECTO POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUANDO SE IMPUGNA UNA LEY LOCAL POR CONTRAVENIR UNA LEY FEDERAL, ASI COMO UN CONVENIO DE COORDINACION FISCAL. De acuerdo con lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución General, las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo los casos previstos por las dos hipótesis contempladas en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, a saber cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o cuando se haga una interpretación directa de un precepto constitucional, hipótesis en la que no se encuentra un caso en el que el problema resuelto por el Tribunal Colegiado no es de inconstitucionalidad de leyes propiamente dichos, sino de contradicción entre una ley local, por un lado, y una ley federal y un convenio de coordinación fiscal, por otro, no obstante que se aduzcan violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales, pues éstos deben entenderse, en todo caso, como violaciones en vía de consecuencia”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4345/2017

constitucionalmente a que se fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno.

32. Así, el punto Segundo del Acuerdo Número 9/2015 entiende que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando, una vez se surta el requisito relativo a la existencia de un tópico de constitucionalidad:

a. se advierta que aquél dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o

b. lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

33. Ahora bien, al aplicar tales criterios al caso concreto, esta Primera Sala considera que el presente asunto es procedente.

34. De la lectura de la demanda de amparo, se observa que el quejoso impugnó la legalidad de su detención por considerar que un comportamiento nervioso no es justificación suficiente para que los agentes aprehensores puedan realizarle una revisión corporal y vehicular, y a partir de eso detenerlo. Por tanto, aduce que no pudo tenerse por actualizada la flagrancia.

35. Al responder dicho alegato, el tribunal colegiado señaló que el quejoso sí fue detenido en flagrancia pues, al realizar sus labores de vigilancia, los agentes aprehensores observaron que, al notar su presencia, el imputado adoptó una actitud nerviosa y, al practicarle una revisión precautoria, se percataron de la existencia de diversos envoltorios de narcótico. Por tanto, concluyó que la detención del quejoso fue legal. Lo anterior, con sustentó en la jurisprudencia del tribunal colegiado de rubro: "DETENCIÓN DEL INCULPADO. SI LOS ELEMENTOS APREHENSORES QUE REALIZABAN LABORES DE VIGILANCIA OBSERVARON QUE ÉSTE, AL NOTAR SU PRESENCIA,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4345/2017

ADOPTÓ UNA ACTITUD EVASIVA Y AL PRACTICARLE UNA REVISIÓN PRECAUTORIA SE PERCATAN DE QUE ESTÁ COMETIENDO UN DELITO EN FLAGRANCIA (POSESIÓN DE NARCÓTICOS), AQUÉLLA NO ES ARBITRARIA”.

36. En sus agravios, el quejoso reitera que su detención fue ilegal porque ésta descansa únicamente en el hecho de que presentó una actitud sospechosa.
37. Así, existe un tema propiamente constitucional sobre el cual esta Primera Sala debe pronunciarse, pues el tribunal colegiado fue omiso en contestar de manera completa el alegato del quejoso, al no precisar si una actitud nerviosa constituye un motivo razonable que permita un control preventivo provisional, del cual derive válidamente una detención en flagrancia. Además, el tema cumple con los requisitos de importancia y trascendencia en tanto que no existe jurisprudencia firme al respecto, y como se desarrollará en el apartado de fondo, la determinación del tribunal colegiado implicó el desconocimiento de diversos criterios emitidos por esta Suprema Corte.
38. Por otro lado, no pasa inadvertido para esta Primera Sala que el tribunal colegiado se pronunció sobre la vulneración del derecho de puesta a disposición inmediata ante el ministerio público, al advertir que existió una dilación injustificada de tres horas con tres minutos. Sin embargo, conforme a la doctrina de esta Suprema Corte –específicamente la establecida en el amparo directo en revisión 2190/2014– el tribunal colegiado de conocimiento descartó la existencia de pruebas que debieran excluirse a partir de su conexión con dicha vulneración. Por tanto, esta Primera Sala estima que la determinación del tribunal colegiado no puede ser revisable en esta instancia, pues la cuestión constitucional ha perdido importancia y trascendencia.
39. Asimismo, esta Primera Sala no deja de observar que tribunal colegiado sostuvo una afirmación contraria a la doctrina constitucional de esta Primera Sala, al señalar que, al existir suficientes indicios para desvirtuar la presunción de inocencia, es al acusado a quien corresponde probar su versión excluyente del delito o su falta de participación en el mismo, mediante

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4345/2017

medios de prueba eficaces. Esto porque, conforme al citado principio, la persona imputada no está obligada a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues no tiene la carga de probar su inocencia.

40. Sin embargo, en la sentencia recurrida, el tribunal colegiado examinó la valoración de las pruebas de cargo y descargo en su conjunto, como lo ha establecido esta Primera Sala en diversos criterios jurisprudenciales, en los que ha instituido que, en un escenario probatorio en el que coexisten pruebas de cargo y de descargo, la hipótesis de la acusación sólo puede estar suficientemente probada si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad propuesta por la acusación como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa.
41. De ahí que no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que existen pruebas de cargo suficientes, ya que en el escenario antes descrito —cuando en el material probatorio disponible existen pruebas de cargo y de descargo— la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo, pues estas últimas pueden dar lugar a una duda razonable, ya sea porque cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como porque la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatórios. Este criterio se encuentra establecido en la tesis de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO”⁴.
42. Así, esta Primera Sala concluye que referido tema constitucional no subsiste en el recurso de revisión, pues la lectura de la sentencia de amparo demuestra que el tribunal colegiado realizó un estudio exhaustivo, tanto de las pruebas de cargo como de las de descargo, lo que es acorde a la doctrina

⁴ Jurisprudencia 1ª./J. 2/2017 (10ª), emitida por la Primera Sala publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Libro 38, enero de 2017, registro 2013368.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4345/2017

constitucional de este Alto Tribunal. Similares consideraciones fueron sostenidas por esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 6689/2016⁵.

43. Finalmente, esta Primera Sala advierte que, en su demanda de amparo, el quejoso manifestó haber sido incomunicado. Al respecto, el tribunal colegiado señaló que, no era factible considerar que la declaración ministerial del quejoso se obtuvo bajo coacción, a raíz de la demora injustificada de la que fue objeto, porque al rendirla negó su participación en los hechos y, al declarar ante el juez, únicamente ratificó la ministerial; negativa que se mantuvo durante todo el proceso penal.
44. En virtud de lo anterior, se considera que el tribunal colegiado se ciñó suficientemente a la doctrina constitucional delineada por esta Primera Sala de la Suprema Corte en materia de tortura, en su vertiente de violación a derechos humanos, con trascendencia en el proceso penal. Esta decisión es coincidente con la nueva reflexión de esta Sala en el amparo directo en revisión 6564/2015⁶, que derivó en la tesis aislada de esta Primera Sala de rubro: “TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INCULPADO”.
45. De esta manera, la cuestión constitucional –que implica un pronunciamiento sobre el contenido y alcance del derecho humano a permanecer libre de tortura y otros tratos crueles e inhumanos– ha perdido importancia y trascendencia, pues el tribunal colegiado abordó su estudio conforme a la más reciente doctrina constitucional de esta Suprema Corte.
46. Esta Primera Sala no desconoce que el tribunal colegiado soslayó dar vista al ministerio público con las manifestaciones de incomunicación, como una

⁵ Resuelto en sesión de 7 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos, bajo la ponencia el ministro José Ramón Cossío Díaz.

⁶ Mayoría de tres votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente). Disidentes: Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4345/2017

forma tortura en contra del quejoso, lo que implica una aplicación parcial de la doctrina constitucional de esta Primera Sala, particularmente respecto a la vertiente de delito que caracteriza a este tipo de actos.

47. Por tanto, ante la obligación que surge para cualquier autoridad que tiene noticia de que una persona quizás ha sufrido tortura, esta Primera Sala procede a dar vista al Ministerio Público para que inicie, de oficio y de inmediato, la investigación respectiva, conforme a los estándares nacionales e internacionales, a fin de deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito⁷.
48. En virtud de lo anterior, esta Primera Sala estima que el recurso de revisión únicamente es procedente respecto al parámetro de regularidad constitucional del derecho a la libertad personal y las formas constitucionalmente admisibles de afectarlo a partir de un control preventivo provisional.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

49. Al estudiar la procedencia del recurso, se identificaron las cuestiones de constitucionalidad alegadas por el recurrente en su escrito de agravios que justifican la apertura del recurso de revisión. Sin embargo, éstas no fueron las únicas cuestiones alegadas, por lo que, para responderle adecuadamente, es necesario un abordaje integral de sus agravios.
50. Esta Primera Sala ha sostenido reiteradamente que los agravios encaminados a hacer valer temas de legalidad no pueden ser estudiados en esta vía, en atención al carácter excepcional que reviste al amparo directo en revisión, el cual es procedente cuando se cumplen los requisitos establecidos tanto en la

⁷Sirven de apoyo las tesis 1a. CCVII/2014 (10a.), de rubro: "**TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA**". Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.; Libro 6, Mayo de 2014; Tomo I; Pág. 561, Número de Registro 2006483. y 1a. CXCII/2009, de rubro: "**TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA.**" Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009; Pág. 416. Número de Registro 165900.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4345/2017

Constitución como en la legislación de la materia. De manera toral, la existencia de temas propiamente constitucionales.

51. En este sentido, los agravios expresados por el quejoso en los que se duele de la indebida valoración probatoria para tener por acreditada su responsabilidad penal; la falta de fundamentación y motivación, y la incorrecta individualización de la pena, no serán materia de la revisión, en virtud de que versan sobre temas de estricta legalidad.
52. Ahora, corresponde abordar el estudio del tema constitucional que fue identificado.
53. Como se indicó en el apartado de procedencia, en su demanda de amparo, el quejoso impugnó la legalidad de su detención por considerar que un comportamiento nervioso no es justificación suficiente para que los agentes aprehensores puedan realizarle una revisión corporal y vehicular, y a partir de eso detenerlo. Por tanto, aduce que no pudo tenerse por actualizada la flagrancia.
54. Al responder dicho alegato, el tribunal colegiado señaló que el quejoso sí fue detenido en flagrancia pues, al realizar sus labores de vigilancia, los agentes aprehensores observaron que, al notar su presencia, el imputado adoptó una actitud nerviosa y, al practicarle una revisión precautoria, se percataron de la existencia de diversos envoltorios de narcótico. Por tanto, concluyó que la detención del quejoso fue legal. Lo anterior, con sustentó en la jurisprudencia del tribunal colegiado de rubro: "DETENCIÓN DEL INCULPADO. SI LOS ELEMENTOS APREHENSORES QUE REALIZABAN LABORES DE VIGILANCIA OBSERVARON QUE ÉSTE, AL NOTAR SU PRESENCIA, ADOPTÓ UNA ACTITUD EVASIVA Y AL PRACTICARLE UNA REVISIÓN PRECAUTORIA SE PERCATAN DE QUE ESTÁ COMETIENDO UN DELITO EN FLAGRANCIA (POSESIÓN DE NARCÓTICOS), AQUÉLLA NO ES ARBITRARIA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4345/2017

55. En sus agravios, el quejoso reitera que su detención fue ilegal porque ésta descansa únicamente en el hecho de que presentó una actitud sospechosa.

56. Así, por cuestión metodológica, esta Primera Sala retomará, en lo conducente, su doctrina constitucional sobre la figura excepcional de flagrancia y, posteriormente, lo relativo a los controles preventivos provisionales para, finalmente, determinar su aplicación al caso concreto.

I. Parámetro de regularidad constitucional para afectar de manera constitucionalmente admisible el derecho a la libertad personal, a partir de un control preventivo provisional.

57. Para resolver esta cuestión, esta Primera Sala retomará, en lo conducente, las consideraciones medulares sostenidas en el Amparo directo 14/2011⁸, el Amparo en Revisión 703/2012⁹ y los Amparos Directos en Revisión 991/2012¹⁰, 2480/2012¹¹, 3463/2012¹², 2981/2013¹³, 4380/2013¹⁴, 1074/2014¹⁵ y 65/2015¹⁶, de los cuales se desprenden los siguientes lineamientos en materia de flagrancia.

i. Concepto constitucional de flagrancia

58. En junio de 2008, el poder reformador de la Constitución introdujo por primera vez una definición de la flagrancia. Anteriormente, sólo se preveía una

⁸ Resuelto en sesión de 9 de noviembre de 2011, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

⁹ Resuelto en sesión de 6 de noviembre de 2013, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, por unanimidad de 5 votos por la concesión del amparo y mayoría de 3 votos por el amparo liso y llano, en contra del voto de los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

¹⁰ Resuelto en sesión de 19 de septiembre de 2012, bajo la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, por mayoría de 4 votos, en contra del emitido por el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

¹¹ Resuelto en sesión de 19 de septiembre de 2012, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, por mayoría de 3 votos, en contra del voto de los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

¹² Resuelto en sesión de 22 de enero de 2014, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, por unanimidad de 5 votos.

¹³ Resuelto en sesión de 19 de febrero de 2014, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por unanimidad de 5 votos.

¹⁴ Resuelto en sesión de 19 de marzo de 2014, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por unanimidad de 5 votos.

¹⁵ Resuelto en sesión de 3 de junio de 2015, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, por unanimidad de 5 votos.

¹⁶ Resuelto en sesión de 3 de junio de 2015, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, por mayoría de 4 votos, en contra del emitido por el Ministro ponente.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4345/2017

especie de prerrogativa en favor de la ciudadanía y de la autoridad para aprehender a la persona autora de un delito en el momento de su comisión.

59. El propósito expreso de la reforma constitucional de 2008 fue la delimitación de la flagrancia para erradicar la posibilidad de que las legislaciones secundarias introdujeran la “flagrancia equiparada”. Esta figura admite que la flagrancia comprenda un cierto número de horas posteriores a la comisión del ilícito, lo cual está completamente desvinculado de la inmediatez que, de acuerdo con la el texto constitucional y la exposición de motivos de la reforma, es el elemento primordial para justificar una detención sin escrutinio judicial.
60. Así, a partir de esta reforma, la flagrancia readquiere un sentido literal y restringido, donde lo que flagra es lo que arde o resplandece como fuego o llama. Un delito flagrante es aquél –y sólo aquél– que brilla a todas luces. Es tan evidente e inconfundible que cualquiera es capaz de apreciarlo por los sentidos y llegar a la convicción de que se está en presencia de una conducta prohibida por la ley.
61. De este modo, la flagrancia siempre es una condición que configura a la detención. Esto implica que la policía no tiene facultades para detener ante la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo. Tampoco puede detener para investigar. Por tanto, la referencia a una actitud sospechosa, nerviosa o a cualquier motivo relacionado con la apariencia de una persona no es causa válida para impulsar una detención amparada bajo el concepto de flagrancia.
62. La flagrancia –ha dicho esta Primera Sala– tiene implícito un elemento sorpresa (tanto para los particulares que son testigos como para la autoridad aprehensora). En contraste, cuando no hay ese elemento sorpresa —porque ya se ha iniciado una investigación que arroja datos sobre la probable responsabilidad de una persona— la detención requiere estar precedida por una orden de aprehensión.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4345/2017

ii. Parámetros de actuación que debe observar la autoridad para garantizar la validez de la detención por flagrancia

63. Esta Primera Sala ha identificado qué debe hacerse, a la luz de la Constitución, para efectuar una detención cuando la autoridad tiene conocimiento de que en un determinado lugar se está cometiendo delito, por medio, entre otras, de denuncias informales de testigos o víctimas, realizadas directa y presencialmente ante la policía.

64. Los lineamientos generales son:

- Una vez que la policía recibe información de que en un lugar público se está cometiendo o se acaba de cometer un delito, debe —inmediatamente y de ser posible— informar a la autoridad ministerial a efecto de que ésta, con los elementos de información que tenga disponibles, solicite a la autoridad judicial que libere una orden de aprehensión contra quienes sean señalados como probables responsables. El agotamiento de esta acción siempre debe ser favorecido, en virtud del principio de excepcionalidad de las detenciones no autorizadas judicialmente.
- De cualquier forma, por la urgencia que caracteriza a las circunstancias descritas, no es necesario que la policía espere a recibir la autorización judicial para desplegarse hasta el lugar de los hechos a fin de detener la comisión del delito y aprehender al sujeto activo. Esto, con fundamento en el quinto párrafo del artículo 16 constitucional.
- Sin embargo, para que la detención en flagrancia pueda ser válida —esto es, guardar correspondencia formal y material con la normativa que rige el actuar de la policía— tiene que ceñirse al concepto constitucional de flagrancia que fue delimitado en el texto constitucional

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4345/2017

vigente y a la reforma que le dio origen; esto es, tiene que darse alguno de los siguientes supuestos:

(a) La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante; esto es, en el *iter criminis*.

(b) La autoridad puede emprender la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado.

65. Como puede observarse, la permisión de la excepcionalidad de flagrancia para afectar de forma constitucionalmente admisible el derecho a la libertad personal está sujeta expresamente al requisito de inmediatez. Esto es, a una percepción temporal estricta que se corresponde con el instante preciso en que se está cometiendo la acción delictuosa, o la persecución que se emprende –a partir de elementos objetivos de identificación– apenas al momento posterior de dicha comisión.

66. Esta temporalidad estricta no está sujeta a ponderación casuística en contraste con la seguridad pública. Más bien, el comportamiento de los cuerpos policíacos y de las autoridades indagatorias debe sujetarse al parámetro de regularidad constitucional del derecho a la libertad personal y al régimen de detenciones susceptible de afectarlo de forma constitucionalmente admisible.

iii. Control judicial de la detención

67. En virtud de que la delimitación constitucional del concepto de flagrancia obedeció a la intención de favorecer el derecho a la libertad personal, el control judicial *ex post* a la privación es crucial.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4345/2017

68. La autoridad judicial debe ponderar si el agente aprehensor contaba con datos suficientes que le permitieran identificar con certeza a la persona acusada. Asimismo, debe evaluar el margen de error que pudo producirse con base en la exactitud y precisión de los datos aportados por la denuncia.
69. A juicio de esta Sala, quien afirma la legalidad y constitucionalidad de la aprehensión debe defenderla ante el juez. El principio de presunción de inocencia se proyecta hasta la detención y, por tanto, quien afirma que la persona aprehendida fue sorprendida en flagrancia, tiene la carga de la prueba.
70. En suma, el escrutinio posterior a la detención es de gran importancia, pues el descubrimiento de que se está ante una situación de ilegal privación de la libertad debe desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad que jurídicamente correspondan.
71. Es importante precisar –tal como lo sostuvo esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 6695/2015¹⁷– que la función de los jueces no consiste exclusivamente en verificar si la persona detenida efectivamente se encontraba en flagrancia. El escrutinio judicial también debe comprender el análisis de la evidencia que se tenía antes de realizar la detención. De esta manera, si no existe evidencia que justifique la creencia de que al momento de la detención se estaba cometiendo o se acababa de cometer un delito flagrante, debe decretarse la ilegalidad de la detención. Esta aproximación al problema impide que en retrospectiva se puedan justificar como legítimas detenciones en flagrancia aquéllas que tienen en su origen registros ilegales a personas u objetos o entradas ilegales a domicilios que una vez realizados proporcionan la evidencia de la flagrancia.

iv. Control preventivo

¹⁷ Resuelto en sesión de 13 de julio de 2016, bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por mayoría de 3 votos, en contra de los emitidos por los ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4345/2017

72. Además de analizar las razones que justifican una detención en flagrancia, esta Primera Sala también ha tenido oportunidad de pronunciarse, en diversas ocasiones, sobre las facultades de las autoridades de policía para realizar “controles preventivos”. De acuerdo con la doctrina establecida por este Alto Tribunal, el análisis sobre la existencia de flagrancia en un caso determinado debe ser completado y corroborado a la luz de los supuestos que justifican este tipo de *controles*. La flagrancia no se justificaría si los elementos con los cuales se pretende acreditar derivan o provienen únicamente de una restricción temporal de la libertad personal carente de razonabilidad constitucional.¹⁸
73. El primer acercamiento de esta Primera Sala a este tema tuvo lugar al resolver el amparo directo en revisión 3463/2012.¹⁹ En este precedente, esta Primera Sala se ocupó de analizar las condiciones que justifican un acto de molestia con motivo de un señalamiento por denuncia informal de que la persona está cometiendo un delito, el cual no es objetivamente visible, sino que es descubierto con motivo del acercamiento que tiene la policía hacia el individuo, toda vez que el propio comportamiento del individuo da lugar a configurar una sospecha razonada de que está cometiendo un ilícito penal. Así, en dicho precedente, se precisó qué debe entenderse por una *sospecha razonada* y cómo es que la existencia de la misma puede justificar un *control preventivo provisional* por parte de la autoridad policial, que permitiría posteriormente realizar detenciones por delitos cometidos en flagrancia.
74. Al respecto, esta Primera Sala aclaró que la finalidad de estos controles no es encontrar pruebas de la comisión de alguna conducta delictiva en particular, sino que se realizan con el objetivo de prevenir algún posible delito, de salvaguardar la integridad y la vida de los agentes de la policía, o bien, para corroborar la identidad de alguna persona con base a información de delitos

¹⁸ Amparo directo en revisión 1596/2014, párr. 95. Sentencia de 3 de septiembre de 2014, resuelta por mayoría de tres votos de los señores Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra de los emitidos por los Ministros José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, Presidente de esta Primera Sala. En el mismo sentido, esta Primera Sala precisó en el amparo directo en revisión 3463/2012, que “si tras un control provisional preventivo legítimo los agentes de la policía advierten la comisión flagrante de algún delito, la detención del sujeto controlado será lícita y, en consecuencia, también lo serán las pruebas descubiertas en la revisión que, a su vez, tendrán pleno valor jurídico para ser ofrecidas en juicio”.

¹⁹ Sentencia de 22 de enero de 2014, resuelta unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4345/2017

previamente denunciados ante la policía o una autoridad. En esta línea, se determinó que para que se justifique la constitucionalidad de un control preventivo provisional es necesario que se actualice la sospecha razonada objetiva de que se está cometiendo un delito y no una simple sospecha que derive del criterio subjetivo del agente de la autoridad, basado en la presunción de que por la simple apariencia del sujeto es posible que sea un delincuente.

75. Una segunda aproximación de esta Primera Sala a los controles preventivos tuvo lugar al resolver el amparo directo en revisión 1596/2014.²⁰ En dicho precedente, esta Primera Sala distinguió tres niveles de contacto entre una autoridad que ejerce facultades de seguridad pública y una tercera persona, a saber: (i) una simple intermediación entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o de prevención del delito; (ii) una restricción temporal del ejercicio de un derecho, como puede ser la libertad personal, propiedad, libre circulación o intimidad, y (iii) una detención en estricto sentido.
76. En esta línea, se explicó que el primer nivel de contacto no requiere de justificación, ya que es una simple aproximación de la autoridad con la persona que no incide en su esfera jurídica. Este supuesto se actualiza, por ejemplo, cuando un agente de policía se acerca a una persona en la vía pública y le hace ciertos tipos de preguntas, sin ejercer ningún medio coactivo y bajo la suposición de que dicha persona se puede retirar en cualquier momento.
77. El segundo nivel de contacto, en cambio, surge cuando una persona se siente razonablemente obligada por la autoridad a obedecer sus órdenes expresas o implícitas, lo cual puede derivar en una ausencia de movimiento físico. Así, en el precedente se aclaró, por un lado, que la restricción provisional debe ser excepcional y se admite únicamente en casos en los que no es posible, por cuestión temporal, conseguir un mandamiento escrito u orden judicial para ejercer actos de molestia en una persona o en sus posesiones; y por otro lado, que la restricción temporal a la libertad deambulatoria de una persona y

²⁰ Sentencia del 3 de septiembre de 2014, resuelta por mayoría de tres votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra de los emitidos por los Ministros José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, Presidente de esta Primera Sala.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4345/2017

sus derechos interdependientes puede justificarse, en algunos casos, en la actualización de infracciones administrativas (como podría ser la violación al reglamento de tránsito) o en la concurrencia, a juicio de la autoridad, de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva.

78. En relación con ese segundo nivel de contacto, también se explicó que esta restricción provisional puede darse en un grado menor o mayor de intromisión, dependiendo de las circunstancias del caso. Así, la intromisión al derecho será de mayor intensidad cuando la autoridad aprecie de las situaciones fácticas que, por ejemplo, su integridad física corre algún peligro al momento de restringir provisionalmente la libertad de un sujeto o que esta persona resulta violenta o intente darse a la fuga, lo cual lo facultará para realizar sobre la persona y/o sus posesiones o propiedades un registro o revisión más exhaustiva, con la finalidad fundamental de prevenir algún delito.
79. En cambio, la intromisión será de menor intensidad si actualizada la sospecha razonable, no existen circunstancias fácticas que permitan a la autoridad percibir que la persona en cuestión es peligrosa o que su integridad física corre peligro, por lo que estarán facultados para llevar a cabo solamente una revisión ocular superficial y exterior de la persona y/o de sus posesiones o propiedades.
80. Adicionalmente, en el precedente se destacó que, para acreditar la existencia de esta suposición razonable, la autoridad deberá señalar detenidamente cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba en ese momento para suponer que la persona en cuestión estaba cometiendo una conducta ilícita o, por el contrario, si el registro o revisión fue autorizada libremente por el posible afectado, entendiéndose que existe consentimiento cuando fue prestado de manera consciente y libre; es decir, ausente de error, coacción o de un acto de violencia o intimidación por parte de los agentes de policía.
81. En este orden de ideas, en el citado amparo directo en revisión 1596/2014, se destacó que no deben confundirse los citados niveles de actuación de la autoridad de seguridad pública, pues habrá situaciones en que restricciones temporales a la libertad personal se conviertan en detenciones, al verificarse en el momento de la restricción la actualización de una conducta delictiva,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4345/2017

mientras que en otros casos se agotará la actuación policial en dicha restricción sin que exista detención.

82. Así, se señaló que cuando un agente policial para a un vehículo por exceso de velocidad, esto cuenta como una restricción a la libertad deambulatoria; sin embargo, si se da cuenta a plena vista que en el interior del automóvil existen armas de fuego de uso exclusivo del ejército, se encuentra legitimado para llevar a cabo la detención correspondiente.
83. En cambio, los registros a una persona o la revisión a su vehículo se actualizan únicamente en los supuestos de detención y de restricción temporal de la libertad personal y deambulatoria. En el primer caso, cuando son realizados posteriormente a una detención, su justificación reside precisamente en la causa motivadora de la privación de la libertad, que puede ser la flagrancia en la conducta delictiva. En el segundo caso, cuando tiene lugar un registro corporal a una persona o la revisión al interior de un vehículo sin haber existido previamente una detención o una autorización válida del posible afectado, debe estar justificado autónomamente bajo una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta ilícita.
84. Por lo demás, esta Primera Sala también ha sostenido que la suposición razonable deberá ser acreditada en su momento por la autoridad para que el juzgador pueda convalidar los registros o revisiones y se puedan tomar como válidas las consecuencias o pruebas conseguidas a partir del mismo. Así, en el supuesto de que no se acredite la justificación de la restricción temporal de la libertad personal, devienen como ilegales las actuaciones o pruebas directamente relacionadas con el actuar ilegal por parte de la autoridad.
85. Finalmente, al resolver el amparo directo en revisión 6695/2015²¹, esta Primera Sala señaló que si bien es cierto que un comportamiento “inusual” o “evasivo” podría, en ciertos casos, llegar a justificar una “sospecha razonable” y, en consecuencia, autorizar un registro o control provisional intenso (pues puede tener por objeto prevenir o evitar la comisión de una conducta ilícita, o bien, la protección de la integridad de los agentes de policía) para que tal justificación pueda ser tomada en consideración es necesario que la misma

²¹ Resuelto en sesión de 13 de julio de 2016, bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por mayoría de 3 votos, en contra de los emitidos por los ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4345/2017

se encuentre debidamente respaldada a partir de elementos objetivos que permitan a la autoridad judicial verificar que el agente de policía actuó razonablemente.²²

86. Así pues, corresponderá a la autoridad de policía explicar detalladamente en cada caso concreto cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que razonablemente le llevaron a estimar que la persona actuó “sospechosa” o “evasivamente” (esto es, que el sujeto probablemente estaba cometiendo un delito o estaba por cometerlo; o bien, cómo es que intentó darse a la fuga). De igual modo, en aquellos casos en los que el control preventivo derive de la comisión de una infracción administrativa (como sería de un reglamento de tránsito), la autoridad deberá exponer los datos que permitan identificar en qué consistió tal infracción, así como aquellos que, con posterioridad, hubieran justificado una intromisión mayor en la persona o en sus propiedades (por ejemplo, prevenir la probable comisión de un delito).
87. Por su parte, al analizar la validez constitucional de la restricción, en el supuesto de que la autoridad aduzca que el inculpado actuó “sospechosa” o “evasivamente”, el juzgador deberá analizar si la apreciación subjetiva de la autoridad se encontró razonablemente justificada, para lo cual deberá valorar conjuntamente el contexto, el lugar y la hora en el que ocurrieron los hechos, así como la descripción de la conducta observada por la autoridad, entre otros elementos que pudieran resultar relevantes. En todo caso, el juzgador debe prestar especial atención en los motivos que condujeron a la autoridad a

²² En similares términos se han pronunciado otros tribunales. Así, por ejemplo, la Corte Suprema de Estados Unidos, en uno de los precedentes pioneros en la materia (caso *Terry v. Ohio*) sostuvo que para analizar la validez de un registro personal sin orden judicial, era necesario comprobar que éste se hubiera basado en una sospecha razonable (*reasonable suspicion*). En ese sentido, de acuerdo con la Corte Suprema, para determinar si la actuación de la autoridad fue razonable, “la policía debe ser capaz de señalar hechos específicos y articulados que, considerados conjuntamente con inferencias razonablemente extraídas de esos hechos, permitan justificar esa intrusión”. Así, dicha Corte ha señalado reiteradamente que al analizar la razonabilidad de la actuación policial debe darse prevalencia a las inferencias razonables y específicas que se desprendan coherentemente de los hechos y de su experiencia, y no a “su sospecha inicial o no particularizada” o bien a su “corazonada”. Véase *Terry v. Ohio*, 392 U.S. 1, (1967). De igual modo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido, desde el caso *Fox, Campbell and Hartley v. The United Kingdom*, que “una sospecha razonable presupone la existencia de datos o informaciones que puedan satisfacer a un observador objetivo de que la persona en cuestión pudo haber cometido el delito”. Véase TEDH, *Fox, Campbell and Hartley v. The United Kingdom*, sentencia del 30 agosto de 1990. Asimismo, en el caso *Ilgar Mammadov v. Azerbaijan*, dicho Tribunal sostuvo que en estos casos corresponde al Estado proporcionar los datos o información suficiente para corroborar que la persona arrestada fue razonablemente sospechosa de haber cometido el delito alegado. Véase TEDH, *Ilgar Mammadov v. Azerbaijan*, sentencia del 22 de mayo de 2014. En esa misma línea, el Tribunal Supremo de España ha señalado que “las sospechas que mueven la actuación policial no pueden ser ilógicas, irracionales o arbitrarias y debe respetarse el principio de proporcionalidad.” (Véase sentencia del Supremo Tribunal Español, Segunda Sala, número 677/09, de 16 de junio).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4345/2017

restringir temporalmente los derechos de una persona, debiendo descartar aquellos que pudieran haberse basado únicamente en la apariencia del sujeto o en razones meramente discriminatorias.²³

88. Se precisó que, de estimarse lo contrario; es decir, que basta con que la autoridad aduzca simplemente que el inculpado adoptó una actitud evasiva ante su presencia sin aportar mayores elementos, como criterio determinante para justificar un control preventivo provisional, se llegaría al extremo de convalidar cualquier intervención en la libertad personal o en la intimidad de una persona, sin mayores requisitos que la apreciación vaga y subjetiva de la autoridad policial.²⁴

v. Análisis en el caso concreto

89. Tal como lo señala el quejoso, esta Primera Sala observa que el parámetro constitucional y, consecuentemente, la decisión adoptada en la sentencia, pasó por alto que entre las autoridades de seguridad pública y los particulares existen diferentes niveles de contacto, los cuales exigen un análisis pormenorizado y particular en cada caso concreto, a fin de verificar si la invasión en la libertad o en la intimidad de una persona se encontró debidamente justificada.
90. Concretamente, este Alto Tribunal advierte que el tribunal colegiado omitió tomar en consideración que, de acuerdo con nuestra doctrina, los registros a una persona o la revisión a su vehículo se actualizan únicamente en los supuestos de detención y de restricción temporal de la libertad personal y deambulatoria. Es decir, que sólo se encuentran justificados en aquellos casos en los que exista una detención propiamente dicha, o bien, ante una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta ilícita.

²³ Consideraciones similares sostuvo esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo en Revisión **3463/2012**, así, como el Amparo Directo en Revisión **1596/2014**, anteriormente referidos.

²⁴ En ese mismo sentido se pronunció la Corte Suprema de Estados Unidos en el caso *Terry v. Ohio* al señalar que de adoptarse un estándar menor, ello llevaría a “permitir intrusiones en derechos constitucionalmente garantizados basadas únicamente en corazonadas desarticuladas”. Así, de acuerdo con esa Corte, “la mera *buena fe* por parte del agente aprehensor no es suficiente” para justificar una sospecha razonable, puesto que “si la buena fe subjetiva fuera el único elemento del test, las protecciones de la Cuarta Enmienda se evaporarían, y las personas estarían seguras respecto de su integridad, casa, papeles y efectos, “sólo a discreción de la policía”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4345/2017

91. Asimismo, esta Primera Sala observa que el parámetro interpretativo empleado por el tribunal colegiado no señala con claridad cuál es el estándar que debe exigirse a la autoridad para sostener la existencia de una sospecha o suposición razonable a fin de justificar un control preventivo intenso. En todo caso, el criterio invocado por el tribunal colegiado parece sostener que para justificar una “revisión precautoria” por parte de las autoridades de seguridad pública basta con que la persona adopte una “actitud evasiva” al notar su presencia.
92. Esta Primera Sala considera que tal forma de interpretar las facultades de las autoridades de seguridad pública debe ser precisada. Como se refirió anteriormente, para acreditar la existencia de una suposición razonable, la autoridad debe señalar detenidamente cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba en ese momento para suponer que la persona en cuestión estaba cometiendo una conducta ilícita; o, por el contrario, si el registro o revisión fue autorizado libremente por el posible afectado, entendiéndose que existe consentimiento cuando fue prestado de manera consciente y libre; es decir, ausente de error, coacción o de un acto de violencia o intimidación por parte de los agentes de policía.
93. Además, tal como sostuvo esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 1596/2014, tratándose del primero de los supuestos, dicha información tendrá que cumplir con criterios de razonabilidad y objetividad; a saber, deberá ser suficiente bajo el criterio de que cualquier persona desde un punto de vista objetivo hubiere llegado a la misma determinación que la autoridad si hubiere contado con tal información.²⁵
94. En ese sentido, si bien es cierto que un comportamiento inusual o evasivo podría, en ciertos casos, llegar a justificar una sospecha razonable y, en

²⁵ En ese sentido, en dicho asunto señalamos que “una conducta evasiva a las peticiones de una autoridad no puede considerarse, *per se*, como una sospecha razonable que justifica un control preventivo provisional, dado que el hecho de que una persona invoque o haga valer su derecho a la propiedad o intimidad, entre otras libertades, no significa forzosamente que esté llevando a cabo una conducta ilícita, sino que está en posición de exigir el respeto a su respectivo derecho humano.” *Cfr.* Amparo directo en revisión 1596/2014, nota al pie 28.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4345/2017

consecuencia, autorizar un registro o control provisional intenso (pues puede tener por objeto prevenir o evitar la comisión de una conducta ilícita, o bien, la protección de la integridad de los agentes de policía) para que tal justificación pueda ser tomada en consideración es necesario que la misma se encuentre debidamente respaldada a partir de elementos objetivos que permitan a la autoridad judicial verificar que el agente de policía actuó razonablemente.²⁶

95. Así pues, corresponderá a la autoridad de policía explicar detalladamente en cada caso concreto cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que razonablemente le llevaron a estimar que la persona actuó sospechosa o evasivamente (esto es, que el sujeto probablemente estaba cometiendo un delito o estaba por cometerlo; o bien, cómo es que intentó darse a la fuga). De igual modo, en aquellos casos en los que el control preventivo derive de la comisión de una infracción administrativa (como sería de un reglamento de tránsito), la autoridad deberá exponer los datos que permitan identificar en qué consistió tal infracción, así como aquellos que, con posterioridad, hubieran justificado una intromisión mayor en la persona o en sus propiedades (por ejemplo, prevenir la probable comisión de un delito).

²⁶ En similares términos se han pronunciado otros tribunales. Así, por ejemplo, la Corte Suprema de Estados Unidos, en uno de los precedentes pioneros en la materia (caso *Terry v. Ohio*) sostuvo que para analizar la validez de un registro personal sin orden judicial, era necesario comprobar que éste se hubiera basado en una sospecha razonable (*reasonable suspicion*). En ese sentido, de acuerdo con la Corte Suprema, para determinar si la actuación de la autoridad fue razonable, “la policía debe ser capaz de señalar hechos específicos y articulados que, considerados conjuntamente con inferencias razonablemente extraídas de esos hechos, permitan justificar esa intrusión”. Así, dicha Corte ha señalado reiteradamente que al analizar la razonabilidad de la actuación policial debe darse prevalencia a las inferencias razonables y específicas que se desprendan coherentemente de los hechos y de su experiencia, y no a “su sospecha inicial o no particularizada” o bien a su “corazonada”. Véase *Terry v. Ohio*, 392 U.S. 1, (1967). De igual modo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido, desde el caso *Fox, Campbell and Hartley v. The United Kingdom*, que “una sospecha razonable presupone la existencia de datos o informaciones que puedan satisfacer a un observador objetivo de que la persona en cuestión pudo haber cometido el delito”. Véase TEDH, *Fox, Campbell and Hartley v. The United Kingdom*, sentencia del 30 agosto de 1990. Asimismo, en el caso *Ilgar Mammadov v. Azerbaijan*, dicho Tribunal sostuvo que en estos casos corresponde al Estado proporcionar los datos o información suficiente para corroborar que la persona arrestada fue razonablemente sospechosa de haber cometido el delito alegado. Véase TEDH, *Ilgar Mammadov v. Azerbaijan*, sentencia del 22 de mayo de 2014. En esa misma línea, el Tribunal Supremo de España ha señalado que “las sospechas que mueven la actuación policial no pueden ser ilógicas, irracionales o arbitrarias y debe respetarse el principio de proporcionalidad.” (Véase sentencia del Supremo Tribunal Español, Segunda Sala, número 677/09, de 16 de junio).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4345/2017

96. Por su parte, al analizar la validez constitucional de la restricción, en el supuesto de que la autoridad aduzca que el inculpado actuó “sospechosa” o “evasivamente”, el juzgador deberá analizar si la apreciación subjetiva de la autoridad se encontró razonablemente justificada, para lo cual deberá valorar conjuntamente el contexto, el lugar y la hora en el que ocurrieron los hechos, así como la descripción de la conducta observada por la autoridad, entre otros elementos que pudieran resultar relevantes. En todo caso, el juzgador debe prestar especial atención en los motivos que condujeron a la autoridad a restringir temporalmente los derechos de una persona, debiendo descartar aquellos que pudieran haberse basado únicamente en la apariencia del sujeto o en razones meramente discriminatorias.²⁷
97. En opinión de este Alto Tribunal, de estimarse lo contrario, es decir, que basta con que la autoridad aduzca simplemente que el inculpado adoptó una actitud evasiva ante su presencia, sin aportar mayores elementos, como criterio determinante para justificar un control preventivo provisional, se llegaría al extremo de convalidar cualquier intervención en la libertad personal o en la intimidad de una persona, sin mayores requisitos que la apreciación vaga y subjetiva de la autoridad policial.²⁸
98. Por último, esta Primera Sala observa que las imprecisiones que aquí han sido identificadas no sólo trascendieron al análisis del control preventivo practicado al quejoso, sino que además impactaron en el estudio de la flagrancia. En efecto, el tribunal colegiado dejó de considerar que, de no encontrarse suficientemente justificada la revisión corporal o vehicular, de acuerdo con los estándares señalados anteriormente, la consecuencia debía ser la invalidez de los datos o pruebas que hubieran derivado de la misma.

²⁷ Consideraciones similares sostuvo esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo en Revisión **3463/2012**, así, como el Amparo Directo en Revisión **1596/2014**, anteriormente referidos.

²⁸ En ese mismo sentido se pronunció la Corte Suprema de Estados Unidos en el *caso Terry v. Ohio* al señalar que de adoptarse un estándar menor, ello llevaría a “permitir intrusionas en derechos constitucionalmente garantizados basadas únicamente en corazonadas desarticuladas”. Así, de acuerdo con esa Corte, “la mera *buena fe* por parte del agente aprehensor no es suficiente” para justificar una sospecha razonable, puesto que “si la buena fe subjetiva fuera el único elemento del test, las protecciones de la Cuarta Enmienda se evaporarían, y las personas estarían seguras respecto de su integridad, casa, papeles y efectos, “sólo a discreción de la policía”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4345/2017

De tal suerte que si los datos o elementos en los cuales se sustentó la flagrancia, provienen o derivan exclusivamente de una restricción a la libertad carente de razonabilidad constitucional, aquella difícilmente podría tenerse por acreditada.

99. En otras palabras, el tribunal colegiado omitió considerar que para tener por válida la detención en flagrancia en el presente caso, no bastaba con referir simplemente que las autoridades encontraron al imputado en posesión de objetos ilícitos y, por tanto, en la comisión de delito flagrante, con motivo de una revisión precautoria. Era necesario verificar si tal revisión –de la cual derivó la detención del quejoso– se realizó de conformidad con los parámetros constitucionales establecidos por esta Primera Sala. Es decir, si existió una justificación razonable para intervenir sus derechos a la libertad personal y a la intimidad.
100. En suma, esta Primera Sala estima que al haber convalidado la privación de la libertad del imputado con el único argumento de que en el caso resultaba aplicable la tesis de jurisprudencia 5/2014 sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región (la cual, como se explicó, contiene una interpretación que no es del todo acorde a la jurisprudencia de este Alto Tribunal), el tribunal colegiado en realidad se apartó de la doctrina constitucional establecida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
101. Similares consideraciones sostuvo esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 6695/2015²⁹.

IX. DECISIÓN

102. En consecuencia, esta Primera Sala concluye que lo procedente es revocar la sentencia de amparo a efecto de que el tribunal colegiado se aboque nuevamente al estudio de la legalidad de la detención del quejoso tomando en consideración la doctrina constitucional de esta Suprema Corte

²⁹ Resuelto en sesión de 13 de julio de 2016, bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por mayoría de 3 votos, en contra de los emitidos por los ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4345/2017

de Justicia de la Nación. En particular, se deberá analizar si, a la luz de las consideraciones antes expuestas, en el caso se encontró debidamente justificado el control preventivo provisional al que fue sujeto el quejoso y, en su caso, establecer las consecuencias jurídicas que correspondan.

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosegundo Circuito, para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.

TERCERO. Dese vista al agente del Ministerio Público con las manifestaciones de tortura del quejoso en términos de la parte considerativa de la presente resolución.

Notifíquese;

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN II, 13, 14 Y 18 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.